

16 JUL 2015

AUTO No. **112 0776**

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0569 del 21 de mayo de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra de los señores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS (aserrador) y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA (propietario del predio), por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-0569 del 21 de mayo de 2015, fue:

A los Señores: FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA

- **CARGO UNICO:** Realizar un aprovechamiento forestal de PINO PÁTULA en un área de 2 hectáreas, interviniendo suelo de protección ambiental (según Acuerdo de CORNARE 250 de 2011) en contraposición a este, al artículo 17 y 21 del Decreto 1791 de 1996.

Que el día 01 de junio del 2015, se notificó personalmente el auto N° 112-0569 del 21 de mayo de 2015, al señor FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS y se notificó por correo electrónico el 01 de junio de 2015, al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que los señores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, presentaron en el término de la ley, escrito de descargos y solicitan pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

El señor JHON JAIRO HURTADO, mediante escrito de descargos con radicado de Cornare N° 112-2364 del día 5 de junio de 2015, manifiesta que: *"si bien es cierto el predio donde se hizo la incautación es de mi propiedad, mas cierto es que nunca dimos autorización para esta explotación. Ante la queja anónima, yo personalmente en compañía del señor Eugenio y 2 personas más, me dirigí a mi propiedad, en ella encontré 4 aserradores, al requerir que era lo que hacían, contestaron que trabajaban para el señor Fernando Antonio Ochoa, quien le había comprado la madera al señor Luís Carlos Arango Yépez, ante esta contestación y los documentos que acreditaban mi propiedad, les solicite a estos señores que parasen la explotación, lo que acataron de madera inmediata..., el señor Eugenio Alberto Valencia, es la persona designada por mi para vigilar y supervisar esta propiedad, quien tampoco como lo manifiestan ustedes, autorizo el aprovechamiento de estos recursos maderables, es más nosotros no conocíamos hasta el momento al señor Fernando Antonio Ochoa, no es cierto como se relata en dicho auto que la tala de esta madera estaba siendo llevada a cargo del señor Valencia, siendo aserrada por el señor Vanegas, lo que con las afirmaciones hechas por el funcionario no nos da claridad de los hechos, lo cual viciaría de nulidad este proceder..., ante una llamada recibida en mi oficina el día de los hechos, solicite el desplazamiento del señor Valencia hasta el predio ubicado en el Municipio de Guarne, para que mirara que estaba sucediendo, al llegar encontró con que el señor Vanegas, estaba recogiendo la madera que ya había aserrada, para que esta no se perdiera, como lo pudo constatar el señor funcionario de Cornare, pues ya todo el equipo con el cual se estaba haciendo la explotación había sido de la propiedad, se encontró a un vehículo blanco, con un funcionario de Cornare, a quien después de identificársele como representante mió le solicito le informase que pasaba, este a su vez se le indico como Diego Ospina y le dijo sobre la incautación que él estaba haciendo como autoridad ambiental, pues allí no se contaba con la debida licencia de explotación, el señor Diego llama al comando de policía del Municipio de Guarne, desplazándose hasta el lugar de los hechos el señor Subintendente Moreno, a quien deja encargado del operativo de incautación, solicitando poner a disposición de Cornare la madera incautada. Anterior a estos hechos el señor Fernando Antonio Vanegas, manifiesta haber sido asaltado en su buena fe..."*

El señor FERNANDO ANTONIO OCHOA, mediante escrito de descargos con radicado de Cornare N° 112-2365 del día 05 de junio de 2015, manifiesta que: *"el predio donde se hizo la incautación de la madera pino patula es de propiedad del señor Jhon Jairo Hurtado Bedoya, según documentación, mas cierto es que nunca recibí ni de este señor ni mucho menos del señor Eugenio Valencia como lo dice el auto 112-0569 del 21 de mayo de 2015 autorización para esta explotación. Ante una queja anónima, el propietario del predio y a su vez de la madera, se presento ante mis trabajadores, demostrándole los documentos de su propiedad, situación que no fue objetada por mis trabajadores, que son campesinos honestos, quienes le manifestaron al señor Hurtado Bedoya, que ante la evidencia que el les mostraba, no tenía nada que decir, que hiciera lo que estime conveniente, ante la contestación de mis trabajadores y en un gesto altruista del señor Hurtado, les solicito que dejaran de explotar esta madera y que recogieran sus elementos de trabajo mientras se comunicaba conmigo, situación está que no aconteció si no hasta el otro día, pues mi celular estaba descargado, el señor Hurtado me pone al corriente de lo que está sucediendo, y le manifiesto que esta manera se la compre a un señor de nombre LUIS CARLOS ARANGO, quien se comprometió conmigo para enviarme el contrato, adicional a ello dicho señor, esto es Arango Yépez me aseguro que como esta madera era un cultivo de su propiedad, no requería de ningún permiso, pues ella había cultivado, con recursos de su patrimonio..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, Los señores JHON JAIRO HURTADO y FERNANDO ANTONIO OCHOA, solicitaron que sean valoradas los documentos anexos y se

escuche declaración de los policías que estuvieron en el operativo, al funcionario de Cornare el señor DIEGO OSPINA y al señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS, Además que le devuelvan el material incautado.

Este Despacho se pronuncia y no se accede a la solicitud de la devolución del material forestal decomisado preventivamente, debido a que hasta esta etapa no se ha evidenciado que las causas que dieron origen a la imposición de la medida han desaparecido

Así pues, debe primero agotarse toda la etapa probatoria, realizar la práctica de las pruebas y después, con base en esto, proceder a la evaluación de todos los criterios correspondientes para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

Este Despacho no accederá a la solicitud de prueba, consistente en llamar a declarar a los señores agentes de policía que acompañaron el operativo, ya que de los documentos obrantes en el expediente, se concluye que fueron ellos quienes incautaron el material forestal entregando a Cornare, tal y como consta en el acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0110802 con radicado de Cornare N° 112-1378 del día 06 de abril de 2015 y oficio N° 0406/ DIRIO- ESGUA-29.25, considerándose entonces la prueba solicitada en inconducente, in pertinente e inútil, ya que hay una prueba que demuestra el hecho que los solicitantes pretenden.

Se debe tener en cuenta que esta área donde se realizó el aprovechamiento forestal es zona de protección ambiental mediante Acuerdo Corporativo 250 de 2011 Cornare. Por ello siempre que se requiera aprovechar material forestal debe contar con los respectivos permisos o autorizaciones que se requieran mediante la autoridad competente.

Que teniendo en cuenta que los escritos de descargos se presentaron dentro de los términos que para el caso otorga la ley, para CORNARE se hace necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como pruebas las obrantes dentro del expediente N° 05.318.34.21274.

Que de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es procedente abrir el período probatorio y decretar la práctica de las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en los escritos de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que unas de ellas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, y otras no, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de pruebas que cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los presuntos infractores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110802, con radicado N°112-1378 del día 06 de abril de 2015.
- Oficio N°. 0406/ DIRIO-ESGUA- 29, 25, fechado del 27 de marzo de 2015, entregado por la Policía Antioquia.

- Informe técnico con radicado de Cornare N° 112-0856 del día 11 de mayo de 2015.
- Escrito de Descargos presentado por los implicados con radicados 112-2364 y 112-2365, ambos del 5 de junio de 2015, con sus respectivos anexos.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba testimonial solicitada, de:

- Señor EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS.
- DIEGO OSPINA, técnico de CORNARE.

La fecha y hora de los testimonios se fijara posteriormente y se avisara con no menos de ocho días de antelación.

ARTICULO CUARTO: NEGAR la prueba testimonial de los Agentes de Policía, toda vez que no cumple con los requisitos legales establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los Señores FERNANDO ANTONIO OCHAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.329.442 y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.647.869.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Negar la solicitud de la devolución del material forestal decomisado preventivamente, mediante auto con radicado N°112-0569 del 21 de mayo de 2015; toda vez, que no han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva. **Ley 1333 de 2009, Artículo 35.**

ARTÍCULO OCTAVO: Lo establecido en el Artículo 4 procede recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Frente a los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.318.34.21274
Fecha: 19/06/2015
Proyectó: Diana H. Ospina